



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.	Villahermosa, Tabasco	5 DE ABRIL DE 2003	Suplemento 6321 D
-----------	-----------------------	--------------------	----------------------

No. 17847

DECRETO 210

LIC. MANUEL ANDRADE DÍAZ, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED.

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 36 FRACCIONES I Y XXIX DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; Y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Jalapa, Tabasco, a través de diversos estudios realizados al inventario de su activo fijo, llevados a cabo con el objeto de determinar la eficacia y rentabilidad con que están siendo utilizados los bienes muebles de su propiedad, se percató que un total de 16 unidades, tales como 15 vehículos y un tractor, se encuentran totalmente inservibles, por lo que administrativamente fueron dados de baja.

SEGUNDO.- Que en el libro de actas de cabildo del Municipio de Jalapa, Tabasco, correspondiente al trienio 1998-2000, se encuentra asentada el acta de fecha 30 de mayo del 2000, asentada en el folio 37 anverso y reverso, y 42 anverso y reverso, en la que se aprobó por unanimidad la baja y enajenación a favor de terceros los bienes muebles que se señalan en el considerando anterior de este Decreto.

TERCERO.- Que la Comisión permanente de Hacienda y Presupuesto realizó un estudio de los documentos que obran en el expediente de solicitud y una inspección ocular de los bienes citados, determinándose la conveniencia de enajenarlos dada la no rentabilidad de su conservación y la insuficiencia y costo del almacenaje, lo que en las actuales circunstancias económicas, exige a hacer aprovechables los productos de dichos bienes.

CUARTO.- Que con fecha 15 de mayo del año 2002, integrantes de la Comisión Permanente de Hacienda y Presupuesto, efectuamos la supervisión física a los bienes muebles materia de este Decreto, comprobándose el estado inservible en que se encuentran los mismos.

QUINTO.- Que una vez analizado el expediente técnico que nos fue remitido, se acordó solicitar a la Contaduría Mayor de Hacienda informara a esta Comisión si efectivamente dichos bienes pertenecen al patrimonio del citado Municipio, informándonos ese órgano técnico, mediante oficio número HCE/CMH/DBP/ 890/2002 de fecha 29 de Mayo del presente año, que los mismos se encuentran registrados en sus inventarios y que pertenecen al citado Ayuntamiento, oficio que se agregó al expediente técnico correspondiente. En el mismo sentido, oportunamente se giró oficio a la Dirección General de Transito y Vialidad, respondiendo esta con oficio número DGTV/UJ/2137/02 de fecha 9 de octubre del 2002, que las unidades con las placas de circulación WLC-5762, WLE-4893, VS-30421, VL-06369 Y WNL-1191, se encuentran registradas a nombre del H. Ayuntamiento de Jalapa, Tabasco.

SEXTO.- Que es facultad de este Honorable Congreso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36, fracciones I y XXIX, de la Constitución Política local, expedir, reformar; adicionar, derogar y abrogar las leyes y Decretos para la mejor administración del Estado y sus municipios, planeando su desarrollo económico y social; así como autorizar la enajenación o gravamen de los bienes de los municipios y del Estado; por lo que se emite el siguiente:

DECRETO 210

ARTÍCULO ÚNICO.- Se autoriza al Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Jalapa, Tabasco, a dar de baja definitiva, y consecuentemente enajenar a favor de terceros, previa convocatoria de remate y en subasta pública quince unidades motrices y un tractor que a continuación se detallan:

N°	INVENTARIO	DESCRIPCION	MARCA	MODELO	COLOR	FACTURA	FECHA DE ADQUISICION	N° SERIE	MOTOR	PLACAS
01	JA-01-5301-01-0002	TOPAZ	FORD	1989	BLANCO	14179	11/JUL/89	AL92GR39833	F39833	WNL-1049
02	JA-01-5301-01-0001	CUTLAS	CHEVROLET	1988	GRIS	0374	01/FEB/93	3G54J51Y2JS107846	JS107846	WLC-5762
03	JA-01-5301-01-0005	PANEL	CHEVROLET	1982	AZUL	049	01/DIC/87	16CEG25H8C7112438	2438	WNL-1051
04	JA-01-5301-01-0002	SUBURBANA	CHEVROLET	1994	NEGRO	001431	03/JUL/96	3GCE26K5RM126690	RH126690	WLE-4893
05	JA-02-5301-01-0001	DAR-K	DODGE	1985	BLANCO		19/FEB/85	T516206	H. EN MEXICO	WNL-1045
06	JA-06-5301-05-0013	C10-SPORT	CHEVROLET	1985	CAFÉ	1069	25/OCT/85	1703LFM138520	LFM138520	VS-30421
07	JA-07-5301-05-0006	F-350	FORD	1985	AZUL	5188	20/MAR/85	AC3JCM44437	B-44437	VN-00095
08	JA-07-5303-05-0008	D-150 CHASIS CA	DODGE	1989	BLANCO	003284	23/NOV/89	L9-46270	179311	VN-00107
09	JA-07-5303-05-0012	D-250-CABINA	DODGE	1990	AZUL	003963	10/JUL/94	LM048512	088792	VL06369
10	JA-07-5301-03-0003	F-600 VOLTEO	FORD	1981	VERDE BLANCO	0541	29/SEP/81	AC5JYU49116	TJQ17M3647H1Q1196	VN-00098
11	JA-07-5301-03-0002	F-600 VOLTEO	FORD	1980	VERDE BLANCO	17614	20/FEB/80	AC5JWP60512	H. EN MEXICO	VN-0097
12	12JA-08-5301-05-0001	CARRY ALL	FORD	1985	BLANCO	11674	23/FEB/85	AC2PB33905	A-85875	WNL-1044
13	JA-10-5301-05-0004	F-250 PICK-UP	FORD	1992	BLANCO	016703	06/MAY/92	AC2LMG-66773	66773	S/P.
14	JA-10-5301-05-0008	PICK-UP RAM 1500	DODGE	A995	AZUL BLANCO	002795	31/MAY/95	SG700038	H. EN MEXICO	S/P.
15	JA-11-5301-01-0003	COMBI PANEL	VOLKSWAGEN	1992	VERDE	07077	25/MAY/92	21N0004386	ACB000094	WNL-1191

N°	INVENTARIO	DESCRIPCION	MARCA	MODELO	COLOR	FACTURA	FECHA DE ADQUISICION	N° SERIE	MOTOR	PLACAS
16	JA-06-5201-04-0018	TRACTOR MF-285	MASSEY FERGUSON	1985	ROJO	10189	28/FEB/85	3K-F32389-S	LFOOIM-16452L12	S/P.

En los términos del artículo 103 de la Ley Orgánica de los Municipios y los artículos 852, 2216, 2217, 2218 y 2219 del Código Civil vigente en el Estado, aplicables en forma supletoria, el remate de los bienes muebles previo avalúo, será mediante subasta pública y deberá celebrarse en el lugar que para el efecto se señale en la convocatoria, que deberá contener todas las reglas, datos, disposiciones, modalidades y la lista de los bienes muebles que se subastarán. Se contará en dichas diligencias entre otros, con la intervención del Titular del Órgano de Control Municipal, y con la asistencia del Síndico de Hacienda.

De conformidad con los artículos 432, fracción V, segundo párrafo y 433, fracción IV, en lo conducente del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado; la convocatoria deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, por dos veces de 7 en 7 días, y en uno de los periódicos de mayor circulación, cuando menos quince días naturales antes de la fecha prevista para el remate. Serán aplicables las demás disposiciones del código adjetivo en la materia, en todo lo que fuera necesario en las diligencias administrativas que se llevaran a efecto.

Una vez llevado el remate, se fincarán los bienes a la persona física, o jurídica colectiva que hubiere resultado adjudicada; para lo cual a efectos del traslado de dominio, queda autorizado el Ayuntamiento de Jalapa, Tabasco, a través del Síndico del H. Ayuntamiento, en términos del artículo 61 fracciones III, XII y XIII, de la Ley Orgánica Municipal, para endosar las facturas a favor de la parte interesada; la entrega de dichas facturas, deberán hacerse constar en acta de venta, en la que se citen los pormenores pertinentes.

El producto de la venta de estos bienes, se considerará como recursos adicionales que pasarán a formar parte de los ingresos del Municipio de Jalapa, Tabasco, para el ejercicio fiscal del año en que se lleve a cabo el remate; debiéndose informar al Congreso del Estado, por conducto de su órgano técnico de fiscalización, sobre la cantidad que de los mismos se obtengan, la cual deberá utilizarse para obras de interés social.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto surtirá sus efectos legales al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, EL DÍA UNO DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL TRES.- DIP. CESAR ERNESTO RABELO DAGDUG PRESIDENTE.- DIP. OCTAVIO MEDINA GARCÍA, SECRETARIO.- RÚBRICAS.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS DOS DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL DOS MIL TRES.

SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN

LIC. MANUEL ANDRADE DÍAZ.
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO

LIC. JAIME HUMBERTO LASTRA BASTAR
SECRETARIO DE GOBIERNO.

No. 17848

DECRETO 211

LIC. MANUEL ANDRADE DÍAZ, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED.

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA QUINCUAGESIMA SÉPTIMA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 36 FRACCIONES I Y XI DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; Y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que con fecha 17 del mayo del año 2002, se recibió oficio sin número firmado por el Doctor Arquimides Oramas Vargas, Secretario del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Cuñduacán Tabasco, mediante el cual remitió al Honorable Congreso del Estado el Acta de Cabildo No. 25 de la sesión celebrada el día 9 de mayo del año 2002, en la cual se aprobó por unanimidad de los regidores, firmar en su momento un Contrato de Comodato por un término de 20 años respecto de un predio de cuatro hectáreas propiedad del citado Ayuntamiento, con la empresa Leadermark S.A. de C. V., quien instalaría una fabrica de calzado y ropa deportiva en dicho predio.

SEGUNDO.- Que para dar cumplimiento a lo estipulado por el artículo 51 de la Ley Orgánica de los Municipios solicitaron la autorización respectiva al Congreso del Estado para la firma del contrato de comodato entre el H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Cunducacán Tabasco y la empresa Leadermark S.A. de C.V.

TERCERO.- Que con fecha 4 de junio del año 2002 dicha solicitud fue turnada a las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales, de Hacienda y Presupuesto y de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas, para su estudio y Dictamen correspondiente.

CUARTO.- Con fecha 26 de agosto del año 2002 se recibió oficio sin número del Secretario del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Cunducacán Tabasco, mediante el cual solicitó al H. Congreso del Estado cancelara todo trámite relacionado con el contrato de comodato de referencia, ya que la empresa Leadermark S.A. de C.V., manifiesta la imposibilidad de cumplir con las obligaciones del proyecto en virtud de la disminución en las ventas de sus productos.

QUINTO.- Que este Honorable Congreso está facultado por el artículo 36, fracciones I y XI de la Constitución Política del Estado de Tabasco, para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las Leyes y Decretos para la mejor Administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social; así como autorizar al Municipio para que celebre contrato de enajenación o gravamen de los bienes inmuebles de su patrimonio y aprobar o no esos contratos; por lo que emite el siguiente:

DECRETO 211

ARTÍCULO ÚNICO.- Por lo expuesto en el Considerando Cuarto, se deja sin materia la solicitud para en su caso, autorizar al H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Cunduacán Tabasco, la firma del contrato de comodato con la empresa Leadermark S.A. de C.V.; que por conducto del Secretario del mismo hizo llegar a este Congreso del Estado.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, EL DIA UNO DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL TRES.- DIP. CESAR ERNESTO RABELO DAGDUG PRESIDENTE.- DIP. OCTAVIO MEDINA GARCÍA, SECRETARIO.- RÚBRICAS.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS DOS DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL DOS MIL TRES.

SUFRAGIO EFECTIVO/NO REELECCIÓN

LIC. MANUEL ANDRADE DÍAZ.
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO

LIC. JAIME HUMBERTO LASTRA BASTAR
SECRETARIO DE GOBIERNO.

No. 17849

DECRETO 209

LIC. MANUEL ANDRADE DÍAZ, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED.

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 36 FRACCIONES I Y XXIX DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; Y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el titular del Poder Ejecutivo del Estado haciendo uso de la facultad que le otorga el Artículo 33 fracción I y 51 fracción XII de la Constitución Política del Estado de Tabasco remitió a éste H. Congreso del Estado una iniciativa de decreto por el que se le autoriza enajenar a título gratuito diversos predios a favor del Organismo Descentralizado denominado Colegio de Bachilleres de Tabasco, toda vez que en dichos predios hoy en día se encuentran establecidos los edificios que sirven como planteles educativos del COBATAB, que a saber son:

PLANTEL 1: Ubicado en Calzada de Circunvalación de la Ciudad Deportiva de la colonia Atasta de Serra ;

PLANTEL 2: Ubicado en la calle Niño Artillero número 102 de la colonia Tamulté de las Barrancas;

PLANTEL 28: Ubicado en la Av. Paseo de las Flores número 140 de la colonia José Ma. Pino Suárez (antes Tierra Colorada);

PLANTEL 30: Ubicado en Alfonso Vicent Saldivar de la colonia Gaviotas Norte.

SEGUNDO: Que el entonces Colegio de Bachilleres del Estado de Tabasco fue creado como Organismo Público Descentralizado, por Ley expedida mediante Decreto 1451 de fecha 03 de Julio de 1976, con el objeto de cubrir la necesidad de aglutinar en un solo organismo las funciones de la educación del nivel medio superior, que hasta la fecha venía atendiendo la Escuela Nacional Preparatoria en coordinación con la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco. Esta ley de creación fue abrogada por Decreto número 102 de 18 de Noviembre de 1998, que aprueba la Ley Orgánica del Colegio de Bachilleres de Tabasco.

TERCERO: Que la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, establece la estructura y facultades tanto de la Administración Centralizada como de la llamada Administración Paraestatal, comprendiendo esta última, de acuerdo a su Artículo 40, a los Organismos Descentralizados entre otros; así mismo, los denomina como "Entidades Paraestatales del Ejecutivo" con los objetivos que expresamente les señalen las disposiciones legales que los creen y con las responsabilidades que le asignen dichos ordenamientos o la normatividad que regule su funcionamiento, en este caso son el de cubrir la demanda de educación media superior existente en el Estado.

CUARTO: Que del estudio histórico y legal realizado se ha determinado que, al ser creado por ley en el año de 1976 el Organismo Descentralizado, denominado por sus iniciales COBATAB; fue dotado de su Patrimonio, comprendiendo dentro éste los predios y edificios donde se encuentran los planteles educativos descritos, tal y como lo demuestra el considerando Segundo de la LEY ORGÁNICA DEL COLEGIO DE BACHILLERES DE TABASCO, expedida por Decreto número 102 del 18 de Noviembre de 1998 donde expresamente se reconoce lo siguiente: "Que esta Institución fue creada como Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, habiendo iniciado sus actividades con 13 Planteles Oficiales y 4 incorporados, que funcionaban en la ciudad de Villahermosa y en algunos municipios del Estado;...". Con esta manifestación legal, se confirma que el Estado, al momento de "crear" al hoy COBATAB, destinó parte de su patrimonio para afectarlos a favor del Organismo Descentralizado que se encargaría del servicio público de educación media superior y reconoce además todos aquellos con los que, hasta 1998, este viene empleando para cumplir con el objeto de su creación. Asimismo el considerando tercero de la misma Ley de 1998 señala: "Que a veintidós años de su fundación,.....hoy el Colegio de Bachilleres de Tabasco ha crecido de manera muy significativa, contando en la actualidad con 42 planteles oficiales, 31 planteles particulares incorporados, 4 extensiones, 6 centros de enseñanza abierta (C.E.A.) y una unidad de nivelación....". Mediante esta expresión el Estado no solo reconoce la afectación especial de parte de su patrimonio al crear el Organismo Publico Descentralizado, sino que al mismo tiempo afecta los que en el lapso comprendido de 1976 a 1998 éste haya destinado a los objetivos para los que fue creado COBATAB, como es el caso del Plantel 28, cuyo predio fue adquirido por el Estado en el año de 1989 y hoy es ocupado por éste.

QUINTO: Que la LEY DE LOS BIENES PERTENECIENTES AL ESTADO DE TABASCO, publicada en el Periódico Oficial del Estado por Decreto 931 de fecha 30 de Diciembre de 1970, establece que los bienes que componen el Patrimonio del Estado de Tabasco se dividen en Bienes del Dominio Público o de Uso Común, Bienes Destinados a un Servicio Público y Bienes Propios (Art.1); indicando además que los Bienes Destinados al Servicio Público, serán, entre otros, los establecimientos de instrucción pública y de asistencia social sostenidos y construidos por el Gobierno del Estado o con fondos de su erario; en general todos aquellos bienes construidos y sostenidos por el Gobierno del Estado, o que en lo

sucesivo construya y sostenga para la atención de cualquier servicio público local o que en la actualidad estén destinados a dicho servicio (Art.3 números 2 y 6). Se entiende entonces que, el predio y la construcción del Plantel Uno, desde su adquisición legal, ya forman parte del Patrimonio del Estado; toda vez que estuvo a cargo de éste la compra del primero (en el año de 1966) y la construcción y sostenimiento del segundo durante todo el lapso en que el Estado, propiamente dicho, se hacía cargo de la Educación Media superior a través de la UJAT, en coordinación con la Escuela Nacional Preparatoria, o sea, hasta antes de 1976, fecha en que se crea el hoy COBATAB. Si a esto, se suma el hecho aquel en que el original Colegio de Bachilleres del Estado de Tabasco, creado el 03 de julio de 1976, comenzó a operar, una vez creado como Organismo Público Descentralizado, con aquellos bienes con que el Estado brindaba el servicio público de Educación Media Superior, incluyéndose por supuesto, el Predio y Edificio donde se encuentra el hoy Plantel Uno. Entiéndase entonces que estos bienes ya forman parte intrínseca de su PATRIMONIO, especial, específico o propio; toda vez que al crearse, el Estado en sí los afectó en su favor destinándolos a un servicio público. Lo anterior, si se considera que para crear un Organismo Público Descentralizado, el Estado debe de destinar o dotarlo de una parte de su patrimonio gubernamental a éste para que inicie sus actividades, que en este caso están encaminadas a la prestación del servicio público de educación. Se interpreta entonces del acto de creación del año de 1976, que todos aquellos bienes en los que venía operando la Escuela Preparatoria, pasan por ministerio de ley a formar parte del Organismo Descentralizado, es decir, todos estos bienes, pasan por disposición legal de orden legislativo, al Patrimonio del hoy COBATAB. Luego entonces, al ser creado con otra denominación el hoy COBATAB, adquirió por LEY, es decir por derivación o asignación todos estos bienes. Confirma lo anterior el Código Civil del Estado, que en su artículo 969 en lo conducente y como norma supletoria aplicable, establece los medios de adquirir la propiedad que a saber son: "En forma enunciativa se reconocen en este Código, como medios de adquirir la propiedad, los siguientes: fracción VII. La ley."

SEXTO: Que los Bienes Nacionales se dividen, según el Art. 1 de la Ley de Bienes Nacionales, en Bienes del Dominio Público y Bienes del Dominio Privado, encontrándose dentro de los primeros, los Bienes destinados por la Federación a un Servicio Público, los propios que de hecho utilice para dicho fin y los equiparados a éstos, conforme a la Ley, los terrenos baldíos y los demás Bienes Inmuebles declarados por la Ley inalienables e imprescriptibles. (Fracciones V y VIII del Art. 2). La misma Ley considera dentro de los Bienes destinados a un Servicio Público, y por tanto, se hayan comprendidos dentro de la fracción V del Art. 2, aquellos inmuebles que formen parte del Patrimonio de los Organismos Descentralizados de carácter Federal, siempre que se destinen a infraestructura, reservas, unidades industriales, o estén directamente asignados o afectos a la exploración, explotación, transformación, distribución o que utilicen en las actividades específicas que tengan encomendadas conforme a sus respectivos objetos, relacionados con la explotación de recursos naturales y la prestación de servicios públicos.

Por su parte el Código Civil del Estado de Tabasco de aplicación supletoria, establece que son Bienes de Dominio del Poder Público los que pertenecen a la Federación, a los Estados o Municipios; así mismo indica que éstos bienes, los de dominio público, se dividen en: de uso común, destinados a un servicio público, y propios (Art. 851 y 853). De igual forma establece que los bienes destinados a un servicio público, lo mismo que los propios, pertenecen de pleno dominio al Estado o a los Municipios; pero los primeros son inalienables e imprescriptibles, mientras no se les desafecte del servicio público a que se hallen destinados (Art. 856).

Por tanto, los predios que la iniciativa señala para ser enajenados a favor del Organismo Público Descentralizado denominado COBATAB, por estar encaminados a un servicio público, se consideran de DOMINIO PÚBLICO, tal y como se desprende de los ordenamientos citados, siendo por ello únicamente necesario, para fortalecer su condición de bienes públicos ya que están asignados a un Organismo Descentralizado para cumplir con el objeto de su creación y no con ello transmitir el dominio de los mismos, que se asienten en el Registro Público y Catastro evitando así el tráfico comercial de éstos bienes, es decir, el registro de la afectación tiene como único fin otorgar una protección adicional a los bienes, haciendo constar fehacientemente su condición y dando publicidad a los actos inscritos para evitar su tráfico jurídico comercial.

Ante tal virtud, es aplicable y por ello prudente señalar toda vez que fortalece el presente Decreto, el criterio que ha vertido el Pleno del Máximo Tribunal de la Nación con la siguiente jurisprudencia: "BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN QUE INTEGRAN EL PATRIMONIO DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS. REQUISITOS PARA CONSIDERARLOS SUJETOS A ESTE RÉGIMEN. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1o. y 34, fracción VI, de la Ley General de Bienes Nacionales, el segundo de ellos reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del veinticinco de mayo de mil novecientos ochenta y siete, son bienes del dominio público de la Federación, entre otros, los que formen parte del patrimonio de los organismos descentralizados de carácter federal y estén destinados a infraestructura, reservas, unidades industriales, o estén directamente asignados o afectos a la explotación de recursos naturales y la prestación de servicios, con exclusión de los destinados a oficinas administrativas o a propósitos distintos a los del objeto respectivo de aquellos organismos; en este sentido, basta la demostración de tales requisitos para estimar que se trata de un bien del dominio público de la Federación, sin que sea necesario acreditar que, tratándose de los que se localizan en el territorio de una entidad federativa, se cuenta con la autorización de la legislatura correspondiente a que se refiere el artículo 5o. de la misma ley, pues la interpretación de este precepto, en relación con los diversos 2o., fracciones II y IV y 29, fracciones I a XI y XIV, del propio ordenamiento, lleva a la conclusión de que tal autorización se precisa únicamente para someter el bien a la jurisdicción federal, de modo que la falta de este requisito sólo produce el efecto de mantenerlo bajo la jurisdicción del

Estado de que se trate, pero no altera su naturaleza dominical, pues seguirá siendo un bien del dominio público de la Federación. Tampoco es necesario acreditar que el Ejecutivo Federal ha expedido la declaratoria de que el bien forma parte del dominio público en términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 17 de la ley, pues esta disposición se refiere a aquellos bienes que, por sus características, en términos de las leyes especiales que los rigen, exigen que su incorporación al dominio público se realice a través de un acto formal, lo que no ocurre tratándose de los inmuebles pertenecientes al patrimonio de los organismos descentralizados de carácter federal, en los que aquélla se produce por su sola afectación al fin calificado por el legislador; por último, tampoco es requisito la inscripción del bien en el Registro Público de la Propiedad Federal, pues en términos de lo previsto en los artículos 83, 85, 86 y 89 de la ley en comento, dicha inscripción carece de efectos constitutivos del régimen dominical y su único fin es otorgar una protección adicional a los bienes, haciendo constar fehacientemente su condición y dando publicidad a los actos inscritos para evitar su tráfico jurídico comercial. Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Página 35 Tomo VI, Agosto de 1997, Tesis P./J. 58/97 Instancia: Pleno.

Así mismo es aplicable la siguiente tesis: "BIENES DEL DOMINIO PUBLICO DE LA FEDERACION QUE INTEGRAN EL PATRIMONIO DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS FEDERALES. SON LOS UTILIZADOS EN LA PRESTACION DE UN SERVICIO PUBLICO Y LOS ADQUIRIDOS POR LOS PROPIOS ORGANISMOS, DESTINADOS A LOS USOS Y ACTIVIDADES QUE ESTABLECE EL PRIMER PARRAFO DE LA FRACCION VI DEL ARTICULO 34 DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES", señala en su parte total: "La Ley General de Bienes Nacionales hace una enumeración de los bienes destinados a un servicio público, con arreglo a dos criterios: uno se refiere a los bienes destinados a la residencia de los poderes públicos y el otro a los bienes destinados a atender concretamente ciertas necesidades públicas cuya satisfacción está encomendada al Estado; entre estos últimos se encuentran los bienes que son propiedad del Estado y que se destinan a la prestación de servicios públicos; los que configuran un patrimonio estatal de afectación en cuanto que son asignados, sin transmitir la propiedad, a los organismos descentralizados, para permitirles que cumplan con sus fines, que son algunos de los que tiene el Estado..."; localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo V, Página 88, Marzo de 1997.

De igual forma el criterio con rubro y texto siguiente: "ORGANISMOS PUBLICOS DESCENTRALIZADOS. AUN CUANDO TIENEN PERSONALIDAD JURIDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, SON PARTE DE LA FEDERACION, Y SUS BIENES INTEGRAN

EL PATRIMONIO NACIONAL. La circunstancia de que los organismos públicos descentralizados de naturaleza federal estén dotados de personalidad jurídica y patrimonio propio, no impide considerarlos como parte de la federación, pues su creación sólo obedece a la necesidad del estado de atender la prestación de servicios públicos mediante entidades con autonomía jerárquica respecto de la administración central, para lograr de esa manera la satisfacción más eficaz de intereses sociales, y tampoco dichas cualidades hacen que sus bienes sean independientes del patrimonio nacional, toda vez que la primera de las características apuntadas, los faculta para organizarse y representarse jurídicamente, y la segunda, constituye el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que les han sido asignados y que han asumido para que en forma autónoma realicen los fines para los que fueron creados." Localizable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Segunda Parte-2, Página 455, Enero a Junio de 1988.

Por tanto resulta innecesaria la iniciativa que envía el Ejecutivo solicitando autorización para enajenar los predios señalados en el Considerando Primero, pues éstos ya están afectados de manera sui generis y por ende forman parte especial del Patrimonio del Colegio de Bachilleres de Tabasco, siendo viable únicamente realizar de manera administrativa las correcciones pertinentes e indicar en las inscripciones o asientos del Registro Público de la Propiedad y el Comercio y del Catastro que los predios descritos están afectados para la prestación del servicio de público de educación media superior al Patrimonio del Organismo Descentralizado denominado Colegio de Bachilleres de Tabasco.

SÉPTIMO: Que para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de las diversas ramas de la administración pública, el titular del Poder Ejecutivo contará con dependencias, dentro de las cuales se encuentra la Oficialía Mayor, de acuerdo con el artículo 26 fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco vigente, publicada en el Periódico Oficial de fecha 22 de Marzo de 2002 mediante Decreto número 063; teniendo dentro de sus facultades la de "Emitir normas técnicas que regulen los inmuebles del Estado y coordinar las acciones necesarias para su debido registro, administración y control. Igualmente asignar cuando proceda el uso de dichos bienes a otras dependencias y Entidades de la Administración Pública, previa opinión técnica de la Secretaría de Comunicaciones, Asentamientos y Obras Públicas. Además, celebrar convenios con otras autoridades para otorgar la posesión de inmuebles de propiedad Estatal, en términos de Ley;". Por tanto, corresponde a esta Dependencia de la Administración Centralizada en coordinación con la Secretaría de Finanzas, y en su caso, derivado que la temática de la regularización de inmuebles, es de un ente oficial, sectorizado a la Secretaría de Educación, y al propio tiempo es de orden jurídico para el Poder Ejecutivo, se ameritaría la intervención

de la Secretaría de Educación y Secretaría de Gobierno para participar en las tareas para realizar las correcciones necesarias descritas en el considerando próximo anterior; y en todos los demás planteles o inmuebles que presenten similares circunstancias; esto debido a la facultad ya descrita con que cuenta la Oficialía Mayor y a la Secretaría de Finanzas, por tener a su cargo la organización, coordinación, dirección y vigilancia del Registro Público de la Propiedad y el Comercio así como del Catastro, de acuerdo con el Artículo 29 fracciones XXXV y XXXVI. Luego entonces, y de ser necesario, el Titular del Ejecutivo mediante Acuerdo Gubernamental, indicará a las Dependencias ya señaladas, se asiente en los registros de los inmuebles propiedad del Estado que dieron origen a la iniciativa, la afectación o asignación que los priva por estar asignados a la Administración Paraestatal, específicamente al COBATAB.

Por todo lo anterior se emite el siguiente:

DECRETO 209

PRIMERO: Se determina jurídicamente innecesaria la iniciativa de decreto enviada por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, donde solicita a este H. Congreso del Estado autorización para enajenar a título gratuito diversos predios a favor del Organismo Descentralizado denominado Colegio de Bachilleres de Tabasco, toda vez que éste, desde su creación, ya cuenta dentro de su patrimonio especial con los predios y edificios que conforman los planteles educativos ampliamente descritos en el resultando primero, ya que el Estado los afectó, unos desde el año de 1976 y reconociendo todos los ya existentes con la actual ley orgánica vigente a partir del año de 1998.

SEGUNDO: Es de calificarse de inoperante la iniciativa de Decreto que envía el Ejecutivo para enajenar a favor de la entidad paraestatal los bienes descritos, ya que estos no pueden ser a su vez enajenados por formar ya parte del Estado y estar además, asignados o incorporados de manera particular para que ésta alcance los objetivos del servicio público para la que fue creada.

TERCERO: Por medio del procedimiento administrativo interinstitucional, solo es necesario que a través de las Dependencias de la Administración Centralizada, en este caso la Oficialía Mayor y la Secretaría de Finanzas, previo Acuerdo Gubernamental que emita el Titular del Ejecutivo, corrijan los asientos o inscripciones en el Registro Público y Catastro, para que se surtan los efectos legales correspondientes.

CUARTO: Es factible la intervención de la Secretaría de Gobierno de acuerdo con el artículo 27 fracciones VI y XVIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo que estableció: "A la Secretaría de Gobierno corresponde el despacho de los siguientes asuntos: fracción VI. Vigilar en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, la del Estado, y las leyes que de ellas emanen, así como las disposiciones del Ejecutivo y proponer las medidas administrativas que se requieran para su cumplimiento;" fracción XVIII. "Gestionar y, otorgar en su caso, a las autoridades judiciales y en general, a las dependencias públicas, el auxilio necesario para el debido ejercicio de sus funciones y para el cumplimiento de sus determinaciones:".

La intervención de la Secretaría de Educación es, de igual forma viable en lo conducente, si atendemos a lo establecido en el artículo 30 fracción VII del mismo ordenamiento que expresa: "A la Secretaría de Educación le corresponde el despacho de los siguientes asuntos: fracción VII. Administrar y supervisar los establecimientos de educación, ciencia y tecnología en la Entidad, en coordinación con las entidades involucradas y vincular su desarrollo con los requerimientos del Estado y las disponibilidades de su erario público;".

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, EL DIA UNO DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL TRES.- DIP. CESAR ERNESTO RABELO DAGDUG PRESIDENTE.- DIP. OCTAVIO MEDINA GARCÍA, SECRETARIO.- RÚBRICAS.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS DOS DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL DOS MIL TRES.

SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN

**LIC. MANUEL ANDRADE DÍAZ.
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO**

**LIC. JAIME HUMBERTO LASTRA BASTAR
SECRETARIO DE GOBIERNO.**



El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Oficialía Mayor de Gobierno, bajo la Coordinación de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Av. Cobre s/n. Ciudad Industrial o al teléfono 3-53-10-47 de Villahermosa, Tabasco.